



NUE 68-A-2022 (DH)

xxxxx xx xxxxxxxx **contra Municipalidad de Chalatenango.**

Sobreseimiento

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con dos minutos del dos de octubre de dos mil veintitrés.

I. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Oficial de Información de la **Municipalidad de Chalatenango**, remitió vía electrónica el expediente administrativo relacionado con el presente procedimiento, de conformidad a lo establecido en el art. 82 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-.

Por otra parte, el doce de septiembre de dos mil veintitrés, **Alfredo Armando Hernández Solórzano**, en su calidad de Alcalde Municipal de Chalatenango, remitió vía correo electrónico informe a que se refiere el art. 88 de la LAIP, a través del cual manifestó -en lo medular- que dicha municipalidad no tiene ningún inconveniente en entregar la información solicitada, siempre y cuando sea de aquella que no se encuentre reservada o que tenga carácter de confidencial; no obstante, en vista de la naturaleza de la información solicitada, se procederá a su cumplimiento dentro del período de prueba aportado hasta el día de celebración de la audiencia oral, de conformidad al art. 90 de la LAIP, en virtud de la carga laboral que tiene la Secretaría Municipal, para el cumplimiento de lo solicitado.

II. Por otra parte, en el referido informe, solicitó que se aclarara por parte de este Instituto sobre la afirmación que se establece en el romano primero, del auto de admisión pronunciado a las once horas con nueve minutos del veintisiete de julio de dos mil veintitrés, en virtud que fue consignado por parte de este Instituto lo siguiente: *“El 19 de octubre del presente año, xxxxx xxxxx xxxxx xx xxxxxxxx, remitió via correo electrónico, recurso de apelación en contra de la resolución pronunciada por la oficial de información de la Municipalidad de Chalatenango, el día 17 del mismo mes y año...”*, argumentando que es materialmente imposible que exista un recurso pronunciado en octubre de dos mil veintitrés, ya que a la fecha del referido escrito nos encontramos en fecha once de septiembre de dos mil veintitrés; por tanto solicitan a este Instituto revocar la presente resolución y pronunciar la

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

que corresponda, otorgando nuevamente un plazo de prueba pertinente para la aportación de la información.

Dicho lo anterior, este Instituto advierte que, en la resolución de admisión del recurso de apelación descrito anteriormente, se cometió un error material de manera involuntaria en el romano primero referente a la descripción de la fecha de presentación del recurso de apelación, en tanto se consignó que la apelante presentó el diecinueve de octubre del presente año (2023), siendo lo correcto: **“El diecinueve de octubre de dos mil veintidós”**, tal y como consta en la boleta de recepción emitida por parte de la Oficial Receptora de este Instituto, en relación a la remisión del referido recurso de apelación.

Asimismo, se advierte por parte de este Instituto que, en la parte resolutive del citado auto, específicamente en el literal a), de igual manera se cometió el error material, en el sentido que se consignó la fecha de emisión de la resolución final pronunciada por la oficial de información de la Municipalidad de Chalatenango en fecha diecisiete de octubre del corriente año (2023), **siendo lo correcto: “...en fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós”**, tal y como consta en el recurso de apelación y en la Resolución emitida por la oficial de información de la Municipalidad de Chalatenango.

Al respecto, el art. 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-, establece que: *“[e]n cualquier momento, la Administración podrá, de oficio o a solicitud del interesado, rectificar los errores materiales, los de hecho y aritméticos. Esta resolución deberá ser comunicado a cuantos puedan tener un interés legítimo en el acto”*. (Itálica suplida).

En consecuencia, se procederá a rectificar el error material señalado, lo cual no afecta el fondo de lo proveído, en tanto en el referido auto de admisión de las once horas con nueve minutos del veintisiete de julio de dos mil veintitrés, se señaló claramente la resolución que la apelante pretende impugnar. Asimismo, en la descripción de los hechos se mencionó correctamente la resolución que originó la presente apelación; y de igual manera, la descripción de los hechos de lo resuelto en su oportunidad por la oficial de información del referido ente obligado.

III. Por otra parte, en fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, **xxxxxx xxxxx xxxxx xx xxxxxxxx** remitió vía correo electrónico a este Instituto, escrito mediante el cual manifiesta de forma expresa desistir del presente procedimiento y se declare el

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

sobreseimiento definitivo a favor de la Municipalidad de Chalatenango, de conformidad al art. 98 de la LAIP.

Al respecto, es oportuno mencionar que el desistimiento implica que la parte que presentó el recurso de apelación, solicite que no se siga conociendo de su requerimiento; por tal razón, en la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, se ha contemplado esta figura como causal de sobreseimiento.

En igual sentido, Asimismo, el art. 115 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- establece que: *“Todo interesado podrá desistir de su petición o recurso. También podrá renunciar a su derecho, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico (...)”*.

En consecuencia, habiendo constatado la voluntad del apelante de no seguir con la tramitación del presente recurso de apelación, es procedente finalizar anticipadamente este procedimiento, mediante la figura del sobreseimiento, en virtud a lo establecido en el Art. 98 letra “a” de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-.

IV. Por tanto, con base en las razones anteriormente expuestas, disposiciones citadas, además de los artículos 6 y 86 de la Constitución de la República; 94, 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, este Instituto **RESUELVE:**

a) Tener por recibido el expediente administrativo relacionado con el presente caso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 82 inciso 2° de la LAIP, remitido por la Oficial de Información de la **Municipalidad de Chalatenango**, en fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

b) Tener por recibido, por parte de **Alfredo Armando Hernández Solórzano**, en su calidad de Alcalde de la **Municipalidad de Chalatenango**, el informe de ley en los términos del art. 88 de la LAIP.

c) Rectificar los errores materiales detectados en el auto de admisión pronunciado a las once horas con nueve minutos del veintisiete de julio de dos mil veintitrés; el primero respecto a que se consignó que la apelante presentó el diecinueve de octubre del presente año (2023), **siendo lo correcto: “El diecinueve de octubre de dos mil veintidós”**; y el segundo, en la parte resolutive de la referida resolución, específicamente en el literal a) donde se cometió el error material de consignar la fecha de emisión de la resolución final pronunciada por la oficial de información de la Municipalidad de Chalatenango en fecha diecisiete de

